



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2015-0140-TRA-PI

Solicitud de registro de marca de fábrica y de comercio “ZELAVIN”

E.I. DU PONT DE NEMOURS AND COMPANY, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 2014-1802)

Marcas y otros Signos

VOTO N° 727-2015

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, al ser las catorce horas con treinta y cinco minutos del veintidós de setiembre del dos mil quince.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el licenciado **Edgar Zurcher Gurdian**, mayor, abogado, titular de la cédula de identidad número uno-quinientos treinta y dos-trescientos noventa, en su condición de apoderado de la compañía **E.I. DU PONT DE NEMOURS AND COMPANY**, sociedad organizada y existente conforme a las leyes del estado de Delaware y domiciliada en 1007 Market Street, Wilmington, Delaware 19898, U.S.A, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, cuarenta y tres minutos, dieciocho segundos del veintidós de mayo del dos mil catorce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que el veintiocho de febrero del dos mil catorce, el licenciado **Edgar Zurcher Gurdian**, de calidades y condición dicha al inicio, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial se inscriba el signo **“ZELAVIN”** como marca de fábrica y de comercio, para proteger y distinguir: “Fungicidas para uso en agricultura”, en clase 05 de la Clasificación Internacional de Niza.



SEGUNDO. Mediante resolución final dictada a las trece horas, cuarenta y tres minutos, dieciocho segundos del veintidós de mayo del dos mil catorce, el Registro de la Propiedad Industrial resuelve “[...] **Rechazar la inscripción de la solicitud presentada**”

TERCERO. Que inconforme con lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial, el tres de junio del dos mil catorce, la representación de la empresa **E.I. DU PONT DE NEMOURS AND COMPANY**, interpuso recurso de revocatoria y apelación en subsidio, siendo que el Registro referido, mediante resolución dictada a las catorce horas, veintiún minutos, veintiocho segundos del nueve de junio del dos mil catorce, declara sin lugar el recurso de revocatoria y mediante resolución de las catorce horas, veintiún minutos, veintinueve segundos del nueve de junio del dos mil catorce, admite el recurso de apelación, y es por esa circunstancia es que conoce este Tribunal.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas deliberaciones de rigor.

Redacta la Juez Díaz Díaz; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hechos probados de influencia para la resolución de este proceso el siguiente:

1.- Que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentra inscrita a nombre de la empresa **BAYER CROPSCIENCE INC.**, la marca de fábrica “**SEMEVIN**” bajo el registro número **87238**, desde el 8 de junio de 1994, vigente hasta el 8 de junio del 2014, la cual protege y



distingue: “productos químicos para tratar las semillas”, en clase 1 Internacional. (Ver folio 12).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen de interés para la resolución de este proceso, por ser un asunto de puro derecho.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. En el caso concreto, se está solicitando la inscripción de la marca fábrica y comercio “**ZELAVIN**” para proteger y distinguir “**Fungicidas para uso en agricultura**”, en **clase 5** de la Clasificación Internacional de Niza. Existen en la publicidad registral según consta a folio 12 del expediente, la marca de fábrica “**SEMEVIN**” inscrita bajo el registro número 87238, la cual protege y distingue, “**productos químicos para tratar semillas**”, en **clase 1** de la Clasificación Internacional de Niza, propiedad de la empresa **BAYER CROPSCIENCE INC.** El registro de la Propiedad Industrial rechaza la solicitud de inscripción de la marca solicitada en **clase 5** de la Clasificación Internacional de Niza, dado que corresponde a una marca inadmisibles por derechos de terceros, ello de conformidad con el artículo 8, incisos a) y b) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

La representación de la empresa recurrente el diecisiete de noviembre del dos mil catorce, interpuso recurso de apelación contra la resolución venida en alzada, sin embargo, no expresó los motivos de su inconformidad contra lo resuelto por el Registro mencionado, ya que se limitó a indicar que “[...] me presento a entablar **RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO**, ante el Tribunal Registral Administrativo contra la resolución de las 13:43;18 horas del 22 de mayo del 2014, dictada en el expediente de la marca de referencia. [...]”, alocución con la cual, desde luego, no cumplió con lo establecido en el artículo 20 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, el cual contempla la necesidad fundamentar el recurso y da la opción de ampliar las razones de inconformidad, si la expuso en primera instancia, o bien presentarlo si fue omiso. Según consta al folio 45, el



recurrente desaprovechó esa última oportunidad para exponer las razones de su impugnación, ya que no expresó agravios.

Ante ese panorama, es claro para este Tribunal que no existe un interés fundado, por parte de la sociedad recurrente, de combatir algún punto de la resolución impugnada, pues el escrito en el que se interpuso la apelación, por su simpleza y carencia de alegatos, no puede ser considerado como un recurso debidamente sustentado, ya que en él no se objetó, contradijo u opuso fundadamente a lo dispuesto por el Registro, ni se expresó un contenido mínimo de los **agravios** que debían ser analizados por este Tribunal.

No obstante, lo expuesto en los acápites anteriores, en cumplimiento del Principio de Legalidad que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Órgano de Alzada a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, a efecto de resolver el caso venido en alzada. En virtud de ello, este Tribunal consideró que el “**la**” en la marca “**ZELAVIN**”, y “**me**” en el signo inscrito “**SEMEVIN**” no hacen la suficiente diferencia para proceder a admitir el registro, pues revisadas las clases estas están más que relacionadas y por ende lo actuado por el Registro de la Propiedad Intelectual se encuentra a derecho, y al no existir agravios no se encuentran elementos que permitan discutir lo resuelto más allá de lo que presenta el expediente. Por lo que este Tribunal estima que han sido cumplidos los requisitos de legalidad en la resolución apelada, la misma debe **confirmarse**.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 2 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara **SIN LUGAR** el **Recurso de Apelación** interpuesto por el licenciado **Edgar Zurcher Gurdian**, en su condición de apoderado de la empresa **E.I. DU PONT DE NEMOURS AND COMPANY**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, cuarenta y tres minutos, dieciocho segundos del veintidós de mayo del dos mil catorce, la que en este acto se **confirma**. Se deniega la inscripción de la marca de fábrica y de comercio “**ZELAVIN**”, en **clase 5** de la Clasificación Internacional de Niza. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.-
NOTIFÍQUESE.-

Norma Ureña Boza

Leonardo Villavicencio Cedeño

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES

Marcas inadmisibles por derechos de terceros

-TE. Marca registrada o usada por un tercero

-TG. Marcas inadmisibles

-TNR. 00.41.33